



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

347

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 51/2016.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **51/2016**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento.** Por auto de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-04-2016-1261, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de , respecto de la comisión **DAC-541-2014**. En ese mismo auto el Contralor ordenó el inicio de procedimiento de

responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 1 a 52).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_ el veintinueve de junio de dos mil dieciséis (foja 73).

**SEGUNDO. Informe de defensas.** Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de \_\_\_\_\_ para presentar informe de defensas y ofrecer pruebas, al no haber desahogado





el acuerdo de veintiuno de abril de ese mismo año (fojas 80 y 81).

**TERCERO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 385).

**CUARTO. Dictamen de la Contraloría.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se estima que \_\_\_\_\_, es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a \_\_\_\_\_ con **amonestación pública**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

en el encargo que ostentaba al momento de los hechos materia del presente procedimiento como , rango "F", de base, adscrito al - , de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir comprobar y devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión **DAC-541-2014**.

Desde esa consideración, previo análisis de los elementos respectivos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **amonestación pública** (fojas 387 a 394).

**QUINTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **51/2016**, que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/3280/2017**, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.





## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>2</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>3</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

Para la substanciación del presente procedimiento es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual dispone que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de \_\_\_\_\_, rango "F", adscrito al \_\_\_\_\_, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de



Administración I/2012, que entró en vigor el uno de julio de dos mil doce, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con la normatividad relativa al manejo de recursos económicos públicos al haber omitido presentar en tiempo la comprobación de gastos y, en su caso, devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar la comisión **DAC-541-2014**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:**

(...)

**XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;**

(...)”.

#### **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

(...)  
II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)”.

#### Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)

#### Acuerdo General de Administración XII/2003

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los



servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso que nos ocupa, la relativa a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos aún no han sido emitidos, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que [redacted], con nombramiento de [redacted], rango "F", adscrito a [redacted], actualmente [redacted] de [redacted]

[redacted], con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (foja 192 del expediente), no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio DGPC-04-2016-1261 de trece de abril de dos mil dieciséis emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual remite diversa





documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que tampoco fueron reintegrados de la comisión **DAC-541-2014**, asignada al referido servidor público (fojas 1 a 41).

De la documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones vencidas enviadas a descuento por nómina, en la que se indica que [redacted] asignado a la comisión **DAC-541-2014** adeudaba la cantidad de [redacted]

respecto de la cual se solicitó su descuento (foja 2).

- Copia certificada del oficio CDAACL/ADM-5292-2014 de veintiocho de agosto de dos mil catorce, emitido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros servidores públicos, [redacted], fue comisionado a realizar labores en la extensión del Centro Archivístico Judicial en la Noria, en Lerma, Estado de México, del dos al cinco de septiembre del mismo año (foja 3).

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al primero de septiembre de dos mil catorce, en la que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad [redacted]

de

(foja 4).

•Copia del oficio DGPC-12-2014-4286 de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad y dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que menciona en documento anexo, entre ellos el servidor público denunciado, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

•Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, en la que se advierte que a se le encomendó la comisión identificada con el registro **DAC-541-2014**, respecto de la cual omitió comprobar la cantidad de (foja 7).

•Solicitud de viáticos de veintiocho de agosto de dos mil catorce, para la comisión **DAC-541-2014** a efectuarse del dos al cinco de septiembre de ese mismo año, por la cantidad de , en la que



se advierte como comisionado solicitante a  
(folio 8).

•Relación de gastos devengados en la comisión DAC-541-2014, con sello de recepción de siete de noviembre de dos mil catorce, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de

(folio 10).

•Relación de cantidades retenidas por quincena vía nómina efectuadas a  
por un monto total de

(folios 31 a 40).

2. Oficios DGRHIA/SGADP/DRL/744/2016 y DGRHIA/SGADP/DRL/584/2017 firmados por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por los cuales remite a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del expediente personal de y su complemento (fojas 87 y 310).

De dichos oficios y anexos se advierten los siguientes hechos relevantes:

•Que al servidor público involucrado le fue otorgado nombramiento definitivo en el cargo de , Rango F, puesto de base, adscrito a

, a partir del primero de febrero de dos mil cinco (foja 192).

3. Oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/849/2017 de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitido por encargado del despacho de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en el que informó que , al primero de octubre de dos mil catorce, contaba con una antigüedad de dieciséis años, cinco meses, un día y a la fecha de su emisión desempeñaba el cargo de (folio 380).

Por cuanto hace a la totalidad de las pruebas relacionadas, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>6</sup>, 129<sup>7</sup>, 197<sup>8</sup> y 202<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos

<sup>6</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>7</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>8</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>9</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos



Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>10</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>11</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren y de las que se desprenden las siguientes conductas:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 8 del expediente, se aprecia que

fue comisionado a un inmueble del Centro Archivístico Judicial ubicado en la Noria, Municipio de Lerma, Estado de México, del dos al cinco de septiembre de dos mil catorce y que le fueron depositados

por concepto de viáticos.

sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>10</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>11</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del ocho al treinta de septiembre de dos mil catorce<sup>12</sup>.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 10, se advierte que aun cuando pretendió comprobar haber gastado la cantidad de

, fue presentada el siete de noviembre de dos mil catorce, esto es, fuera del plazo señalado en la normativa invocada, por lo que fue omiso en comprobar en tiempo la cantidad total de

, situación que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-12-2014-4286 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara dicho monto vía nómina (fojas 5 a 7).

Los anteriores elementos de convicción, son suficientes para acreditar en forma fehaciente que

no presentó oportunamente la relación de gastos devengados ni devolvió dentro del plazo

<sup>12</sup> Descontándose de dicho plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre dos mil catorce por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como el quince y dieciséis de ese mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a), b), i) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



establecido, la totalidad de los viáticos que se le otorgaron para el desarrollo de la comisión **DAC-541-2014**, motivo por el cual, esa cantidad le fue descontada vía nómina, como se solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

En consecuencia, respecto de la irregular conducta cometida en la referida comisión, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a :

., respecto de los hechos derivados de la comisión en mención.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado omitió rendir el informe que le fue requerido mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis (folios 42 a 52), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de



### Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción superior a la mínima al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que de las constancias que obran en autos del presente procedimiento, se advierte que el infractor ha incurrido, en otras ocasiones, en omisiones relacionadas con la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados en su momento para cumplir con otras comisiones que se le encomendaron. Ello, porque al concluir sus tareas correspondientes a esos encargos, lejos de atender a lo dispuesto en la normativa aplicable, ha dejado de comprobar oportunamente las erogaciones que realizó dentro del plazo que tenía para hacerlo.

Conductas que han originado que al servidor público se le hayan seguido los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa en los que, precisamente la materia de ellos consistió en la omisión de presentar la relación de gastos devengados; entre los que destacan los siguientes:

1. *[Redacted]*, resueltos el *[Redacted]*

y *[Redacted]*

respectivamente, en los que se le sancionó con amonestación privada (folios 137 a 148).

Lo anterior pone de manifiesto que el infractor ha incurrido en una conducta contumaz, al haber omitido cumplir las normas que regulan la comprobación y el reintegro de viáticos no devengados, lo cual es inadmisibles en un servidor público del Máximo Tribunal del país.

En segundo lugar, también resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo<sup>13</sup>, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de comprobar los gastos, así como de reintegrar los montos de los viáticos devengados dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas

<sup>13</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.





en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal del infractor,

así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/849/2017, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que, al primero de octubre de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, contaba con una antigüedad de dieciséis años, cinco meses, un día (foja 380).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de comprobar y reintegrar los montos de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.** De los antecedentes relacionados y de la constancia de diez de noviembre de dos mil diecisiete, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 384) se advierte que

fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:

Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
		Amonestación Privada



Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
		Amonestación Privada

Por lo tanto, en el presente caso se considera al servidor público como reincidente, ello porque en las resoluciones sancionatorias dictadas en ambos procedimientos se sancionó la misma conducta que en el presente procedimiento, es decir, la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por incumplir con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003. Asimismo, dichas resoluciones fueron emitidas antes de cometida la infracción que se le imputa en el presente procedimiento de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>14</sup>.

En tales condiciones, debido a que

ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, como se ha destacado en la relación de antecedentes, se estima

<sup>14</sup> **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:  
(...)  
Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

conveniente castigarlo con una sanción más severa a la impuesta en los últimos dos procedimientos, con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no comprobó ni reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados en el plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de cualquier servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la rendición de cuentas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe



imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación pública**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

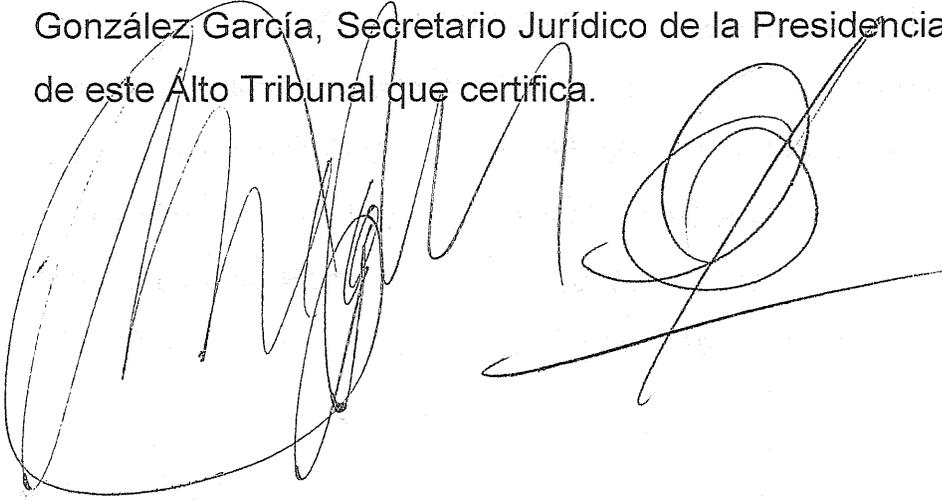
Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a  
por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a  
la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 51/2016.

AHA/MARL